

San José, 06 de octubre de 2008.

Licenciada
Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Consejo Superior
S. D.

Estimada Señorita Secretaria:

En virtud de la consulta presentada por don Francisco Dall'Anese Ruiz, Fiscal General de la República, con relación a la determinación del daño moral en materia penal, la Comisión de Asuntos Penales acordó hacer del conocimiento del Consejo Superior las consideraciones que a continuación se exponen.

Sobre la determinación del daño moral hay diferentes tendencias jurisprudenciales entre la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Casación Penal de San José en algunos de sus votos, y la interpretación que se hace de la jurisprudencia de la Sala Primera por parte de algunos jueces y profesores de derecho.

En primer término debe destacarse que la interpretación y aplicación tanto de la ley penal y como de la jurisprudencia como fuente de derecho, con implicaciones jurídicas concretas, corresponde hacerla en forma exclusiva a los Tribunales de la República.

Se considera que no es conveniente que una instancia de carácter administrativo asuma determinada corriente jurisprudencial como *norma jurídica vinculante* y tampoco que sea utilizada como fundamento para dictar un acto administrativo de carácter general como lo es una circular. Lo anterior en razón de que con una decisión de este tipo la Dirección Ejecutiva emitió la circular 16-2008, cuyos efectos excluyen a los actuarios matemáticos como peritos facultados para dictaminar sobre monto por daño moral conforme lo establece el artículo 125 de la Ley N.º 4891 de 8 de noviembre de 1971.

Las instancias administrativas del Poder Judicial no están facultadas, y exceden sus competencias, si dictan actos administrativos que en forma directa o indirecta limitan el pleno y libre ejercicio del poder jurisdiccional.

En este sentido es oportuno indicar que la circular 18-2008 se basa en fallos judiciales que no son vinculantes excepto para el caso concreto que resolvieron. Cuando en la circular se indica que: “*En virtud de que por jurisprudencia reiterada de los Tribunales, los Actuarios Matemáticos no pueden efectuar pericias por daño moral, se tiene por modificada en ese sentido la circular N° 16-2008. Por tanto, las pericias a rendir por esos profesionales se refieren a daño material*”, la Administración hace suyas interpretaciones de una corriente jurisprudencial con respecto a la determinación del daño moral, pero ignora por completo la reiterada jurisprudencia que la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia ha dictado sobre los alcances del artículo 125 de la Ley N° 4891 de 8 de noviembre de 1971.

Lo mismo puede decirse del acuerdo constante en el artículo XLIX de la sesión 51-08 del 15 de julio de 2008 del Consejo Superior del Poder Judicial, en que una fiscal del Ministerio Público solicitó aclaración sobre este asunto, y se le respondió que es el juez quien establece el monto a cancelar ante un eventual daño moral. Asumiendo así como legítimo lo dispuesto en la circular 18-2008 de la Dirección Ejecutiva lo que, para esta Comisión no es acertado, puesto que tal aseveración, se repite, corresponde hacerla al juez del caso en forma exclusiva.

En virtud de lo expuesto la Comisión de Asuntos Penales acordó solicitar al Consejo Superior se tomen las medidas pertinentes con el fin de que las instancias administrativas del Poder Judicial se abstengan de dictar circulares que interfieran con asuntos que debe ser dirimidos exclusivamente en el ejercicio del poder jurisdiccional por los Tribunales Justicia, y en lo que corresponde al caso de la circular 18-2008 se solicita se deje sin efecto y así se comunique por medio del Boletín Judicial.

Con toda consideración le saluda y suscribe,

José Manuel Arroyo Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Asuntos Penales

cc.arch.
JMAG/vic